

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrida

V.

RICARDA MONTAÑEZ DE  
LEÓN

Peticionaria

KLCE202200715

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Caguas

Caso Núm.:  
E1TR201900519  
E1TR201900520

Sobre:  
ART. 5.07 LEY 22

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

Grana Martínez, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de julio de 2022.

El 6 de julio de 2022, la parte peticionaria, Ricarda Montañez De León, presentó el recurso epígrafe junto a un *Escrito en solicitud de orden para la paralización de los procedimientos en auxilio de jurisdicción*. En el mismo nos solicita que revisemos la determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, de imponer un límite de tiempo al proceso de la selección del jurado. Esta decisión fue objeto de una *Moción urgente de reconsideración* que fue denegada el 23 de junio de 2022 y notificada el 24 del mismo mes y año.

**I**

Los hechos pertinentes a este recurso son los siguientes.

El 16 de junio de 2022 se llevó a cabo una vista sobre el estado de los procedimientos, señalándose las fechas para la selección del jurado los días 6 y 8 de septiembre de 2022. En la minuta de dicha vista, el Tribunal determinó que en este proceso se estará utilizando el método corto, por lo que luego que el Tribunal haga sus preguntas, las partes tendrán una (1) hora para

las entrevistas a los candidatos a jurado, con siete (7) perentorias para cada parte.

La parte peticionaria alega objetó y argumentó sobre el tiempo establecido para entrevistar a los candidatos a jurado. El Tribunal se reiteró en su determinación. Surge de la Minuta que se reservó el derecho a presentar argumentación adicional en la fecha seleccionada para el proceso de selección del jurado.

## II

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, ilustra nuestra determinación en cuanto a la expedición de un auto de certiorari a través de los criterios siguientes:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

## III

Luego de evaluar los criterios establecidos en la Regla 40, *supra*, resolvemos no ejercer nuestra discreción para expedir el recurso.

La peticionaria no presentó argumentos ni evidencia que demuestren que el TPI abusó de su discreción o cometió un error

de derecho al limitar la duración del proceso de selección del jurado. No intervendremos con la resolución recurrida, ante la falta de circunstancias que ameriten una revisión inmediata.

En ausencia de una demostración de que el TPI actuó de forma arbitraria o caprichosa, abusó de su discreción o se equivocó en la interpretación o aplicación de una norma de derecho, procede denegar el recurso.

#### **IV**

Por los fundamentos que exponemos se deniega el recurso y la moción en auxilio de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

**Notifiquese inmediatamente.**

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones